



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 98

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MERY CORREA CEDEÑO
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADOS: CLÍNICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICACIÓN: 009-2023-00094-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por LUZ MERY CORREA CEDEÑO por intermedio de agente oficiosa contra de SANITAS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: El 21 de febrero de 2023, acudí a urgencias de SANITAS EPS en la Avenida Roosevelt porque presentaba un fuerte dolor en el lado derecho espalda y abdomen alrededor de la cintura, realizaron examen de sangre, de orina, no me tomaron otras ayudas diagnosticas para determinar cuál era mi diagnóstico, sin embargo, no me determinaron que padecía y me enviaron medicada para la casa.

SEGUNDO: Regreso en la noche del viernes 24 de febrero, con similares síntomas, controlan dolor y me remiten al día siguiente para realizar una ecografía, afirmando que en la noche no cuentan con el servicio.

TERCERO: El 25 de febrero realizan la ecografía, mostrando riñón distendido, pero no se veía presencia de cálculos. El médico tratante evalúa que deben realizarme un UROTAC para confirmar la presencia de cálculos en el riñón, pase el día en URGENCIAS medicadas para el dolor, y en la tarde me remitieron en ambulancia la clínica SEBASTIAN DE BELALCAZAR para realizarlo. Me devuelven nuevamente a la sala de urgencias de sanitas en la calle Roosevelt para esperar el resultado, y confirmar que efectivamente había un cálculo de 8 mm en el uréter del riñón derecho; sigo tratada para el dolor y deben devolverme a la clínica SEBASTIAN DE BELALCAZAR para valoración tratamiento a seguir por parte de UROLOGIA.

CUARTO: El UROLOGO ordena realizar LITOTRIZIA (FRAGMENTACION INTRACORPOREA DE CALCULOS EN VIA URINARIA), procedimiento que fue realizado el 27 de febrero de 2023.

QUINTO: En esta intervención me dejan en el uréter un CATETER DOBLE J, por seis semanas.



CO-SCS780-173

SEXTO: El médico me cita a control post operatorio el 30 de marzo entregándome dos órdenes: - ACIDO URICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS y – CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA.

SEPTIMO: Este CATETER se colocó supuestamente por seis semanas.

OCTAVO: En las ordenes reza que las autorizaciones me llegan vía celular o correo electrónico a los días llega la autorización para el examen del ACIDO URICO, a los tres días posteriores, más o menos vuelve y llega esta autorización con otro código, y a los días (Abril 10) llega mensaje donde se informa que procedimiento requiere REVISION TECNICA y que me estarán informando El viernes (ABRIL 21) llega AUTORIZACION para LITOTRIZIA (FRAGMENTACION INTRACORPOREA DE CALCULOS EN VIA URINARIA) paquete aprobado.

Se puede interpretar, que la AUTORIZACION llega equivocada, por cuanto estoy esperando es la del retiro del CATETER y el procedimiento esta denominado así, de acuerdo a la orden médica "CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA".

Se puede asumir que la entidad se encuentra errada frente a la autorización de un servicio el cual, ya fue practicado, pues hicieron un estudio técnico sobre algo que ya es objeto superado.

Catéter que fue colocado por el médico por seis semanas y hasta la presente no han autorizado el retiro, hoy llevo aproximadamente 9 semanas con este cuerpo extraño, produciendo en mi muchos DOLORES y conduciéndome a AUTOMEDICARME para quitar los dolores tan fuertes que estoy sintiendo, además de las molestias generadas a la hora de ir al baño".

Por tal motivo solicita,

"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA DIGNIDAD HUMANA de LUZ MERY CORREA CEDEÑO, en consonancia con los principios y valores constitucionales, de la justicia, la solidaridad y la dignidad, humana y en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a SANITAS EPS autorizar, programar y realizar la continuidad de la atención hospitalaria puntualmente el procedimiento CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA requerido para el tratamiento de LUZ MERY CORREA CEDEÑO en la CLÍNICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, IPS que cuenta con la capacidad técnica para realizar el procedimiento de forma oportuna o en la red que determine la EPS.

TERCERO: Ordenar a la SANITAS EPS me brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiero LUZ MERY CORREA CEDEÑO para el manejo de mi diagnóstico y lo que surja de este"

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 1123 del 25 de abril de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de SANITAS EPS, se vinculó a CLÍNICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

SANITAS EPS, por intermedio de CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en calidad de administrador y gerente, manifestó que:

“1. Consultadas nuestras fuentes de información, fue posible constatar que la Señora LUZ MERY CORREA CEDEÑO, se encuentra ACTIVA en el Plan de Beneficios en Salud de esta EPS desde el pasado 1° de abril de 2001 en calidad de COTIZANTE.

2. Ahora bien, analizando el escrito de tutela puesto a nuestro conocimiento por parte del Despacho, se logra colegir que la Señora LUZ MERY CORREA CEDEÑO acude al presente trámite constitucional para solicitar que la EPS SANITAS garantice la programación del procedimiento denominado “CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA” (conocido también como RETIRO DEL CATÉTER DOBLE JOTA). Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

Como se advirtió arriba, en coordinación con la IPS CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, IPS CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, se dispuso la programación del procedimiento denominado “CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA” (conocido también como RETIRO DEL CATÉTER DOBLE JOTA) para el próximo 5 de mayo de 2023 a las 12 del medio día.

La Señora LUZ MERY CORREA CEDEÑO fue debidamente notificado de la fecha de su cita y confirmo asistencia.

En síntesis, las gestiones desplegadas en torno a la dispensación y programación de los servicios requeridos por la Señora LUZ MERY CORREA CEDEÑO, se constituyen como un hecho irrefutable que pone fin a cualquier situación de vulneración que se hubiese podido suscitar”.

Por tal motivo solicita,

“1. Por las razones arriba expuestas, le solicito muy comedidamente Señor Juez, se sirva DECLARAR EL CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA PROVISIONAL, teniendo en cuenta que desde la EPS SANITAS se desplegaron todas las gestiones necesarias para dispensar los servicios requeridos por la Señora LUZ MERY CORREA CEDEÑO.

2. Por las razones antes expuestas, le solicito muy comedidamente señor Juez, se sirva declarar LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO teniendo en cuenta que se desplegaron todas las gestiones necesarias en torno a la programación de los servicios requeridos por la Señora LUZ MERY CORREA CEDEÑO siendo este un hecho irrefutable que pone fin a cualquier presunta vulneración y/o amenaza que se hubiese podido materializar.

3. Sin perjuicio de lo anterior, por las razones antes expuestas, le solicito muy comedidamente señor Juez, se sirva decretar la improcedencia de la tutela interpuesta por LUZ MERY CORREA CEDEÑO, ya que no existe ninguna conducta de parte de la EPS SANITAS que pueda considerarse

como violatoria de los derechos fundamentales, PUES COMO QUEDO DEMOSTRADO, ESTA EPS HA AUTORIZADO TODOS LOS SERVICIOS DE SALUD REQUERIDOS POR LA PACIENTE PARA EL TRATAMIENTO DE SUS PATOLOGÍAS. 4. Solicito al respetado despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS, como quiera que al no existir negativa por parte de la EPS SANITAS”.

Contestación de las entidades vinculadas

ADRES por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

IPS CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCAZAR, por medio de ANA MARIA JAIMES JARAMILLO, en calidad de apoderada judicial indico que:

“En primer lugar informamos a usted señor Juez, que la IPS CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCAZAR es un establecimiento de comercio propiedad de CLINICA COLSANITAS S.A., y que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrolla sus funciones como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS); por lo tanto, presta servicios directos de salud a usuarios afiliados a diferentes Aseguradoras, Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con estas Empresas.

Como podrá observar su señoría, la CLINICA COLSANITAS S.A representa a un grupo de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que realizan la prestación de los mismos de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos.

Las IPS no responden por las actividades administrativas que se generan por una relación entre usuarios y una E.P.S. o empresas de Medicina Prepagada.

En otras palabras, la I.P.S. presta un servicio de salud, mientras que las EPS y las compañías de Medicina Prepagada gestionan y otorgan la cobertura económica de dicha prestación, la cual es cancelada a la I.P.S.

una vez prestado el servicio.

De acuerdo a los hechos narrados en el expediente, la Señora LUZ MERY CORREA CEDEÑO solicita a su EPS que garantice la realización de un procedimiento denominado CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA, al respecto, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo con las autorizaciones emitidas por la EPS SANITAS, en favor de la Señora LUZ MERY CORREA CEDEÑO fue programado el procedimiento denominado CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA (también conocido como RETIRO DEL CATÉTER DOBLE JOTA) para el próximo 5 de mayo de 2023 a las 12 pm.

La Señora LUZ MERY CORREA CEDEÑO fue debidamente notificado de la consulta asignada a su favor, y confirmo asistencia.

Conforme a lo anterior, se solicita de manera respetuosa a su despacho que DESVINCULE de la presente acción constitucional a la CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCAZAR y en general a la CLINICA COLSANITAS S.A, por cuanto esta organización no ha vulnerado derecho fundamental alguno al Señor LUZ MERY CORREA CEDEÑO”.

VI.-CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Acción de tutela y hecho superado

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Pues bien, cuando en el curso de la acción de tutela, el Juez Constitucional encuentra que la acción que presuntamente está amenazando o vulnerando algún derecho fundamental ha desaparecido; o si verifica que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte constitucional expuso : “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”

En ese orden, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales visto en peligro o vulnerados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a su trasgresión desaparezca, surge precisamente el fenómeno conocido como hecho superado, que da como resultado una carencia de objeto para decidir.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante LUZ MERY CORREA CEDEÑO en nombre propio, interpone acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, manifestado que se encuentra en estado de embarazo y la entidad accionada E.P.S. SANITAS, no ha realizado el procedimiento “CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA” ordenado por su médico tratante en relación a su patología.

En respuesta a las pretensiones de la accionante, E.P.S. SANITAS informó que: *se dispuso la programación del procedimiento denominado “CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA (conocido también como RETIRO DEL CATÉTER DOBLE JOTA) para el próximo 5 de mayo de 2023 a las 12 del medio día, en la IPS CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR informó que este tipo de procedimientos no se requiere valoración por anestesia”.*

Aunado a lo anterior, se encuentra que en respuesta allegada por la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, indicaron que: *“De acuerdo con las autorizaciones emitidas por la EPS SANITAS, en favor de la Señora LUZ MERY CORREA CEDEÑO fue programado el procedimiento denominado CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA (también conocido como*

RETIRO DEL CATÉTER DOBLE JOTA) para el próximo 5 de mayo de 2023 a las 12 del medio día”.

Así las cosas, se puede colegir que la entidad accionada y la vinculada gestionaron la realización el procedimiento denominado CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA (también conocido como RETIRO DEL CATÉTER DOBLE JOTA). Así mismo, se corroboró dicha información al abonado número celular 3136328100, siendo atendida por la señora LUZ MERY CORREA CEDEÑO accionante dentro de la presente acción constitucional, quien manifestó que efectivamente le realizaron el procedimiento requerido en la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR el pasado 5 de mayo de 2023, a la hora de las 12:00 p.m.

Frente a lo narrado sin duda se establece que, en el trascurso de la presente tutela la entidad accionada y la vinculada, atendieron las necesidades de la accionante, se reitera, el procedimiento denominado CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA (también conocido como RETIRO DEL CATÉTER DOBLE JOTA) fue realizado el pasado 5 de mayo de 2023, a la accionante LUZ MERY CORREA CEDEÑO.

De lo anterior, emerge que la entidad accionada procedió a desplegar las acciones idóneas y necesarias para procurar la mayor ganancia y satisfacción del derecho a la salud, brindando a la accionante la oportunidad de acceder a los servicios médicos necesarios por su estado de gravedad, conducta que aflora como propicia para atender las circunstancias puntuales de la actora, y que por ende permite tener por superada la eventual vulneración del derecho invocado.

Al respecto, cumple relieves que “El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (Sentencia T-085 de 2018).

En cuanto refiere a la orden de atención integral, se advierte que no será impartida la misma, pues pese a que no se desconoce la condición que atraviesa la accionante, no es posible evidenciar una conducta reiterada de la EPS en torno a la dilación en la prestación de servicios, al paso que en trámite de la presente tutela a la accionante, le practicaron el procedimiento denominado CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA (también conocido como RETIRO DEL CATÉTER DOBLE JOTA) el día 5/05/2023 en la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, de allí que no se observan razones que permitan al Despacho anticipar o presumir una conducta de la EPS tendiente a retrasar los servicios ordenados a la accionante, sin que se pueda establecer la existencia de nuevos servicios y/o tratamientos que pudieran serle prescritos a futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por LUZ MERY CORREA CEDEÑO contra SANITAS EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de protección integral por improcedente de acuerdo a lo considerado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ